



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 55.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.  
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 9 de Mayo.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 165.

*Real orden haciendo prevenciones sobre la formación del censo de población.*

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 4 del actual, me dice Real orden lo siguiente:

«Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el Real decreto de ayer designando el día 21 del corriente, para el emdronamiento general, poco ó nada tengo que añadir á las instrucciones que se le han comunicado en varias ocasiones, y á las daciones dadas á las dudas ocurridas durante las operaciones preparatorias. Señalando ya y próximo el día de la ejecución, importa mucho que V. S. continúe sin desanso con igual actividad, y á ser posible, con una atención fija y concentrada sobre un punto de tan indispensable utilidad y trascendencia. El día 21 del corriente mes de Mayo han de repartirse todas las cédulas de inscripción: se llenarán en la noche del mismo día; y al siguiente 22, serán recogidas por quienes las hubiesen repartido. El 23 deben estar en poder de las respectivas Juntas municipales ó de sus secciones correspondientes. (Artículos 10, 18, 56 y 57, de la Real instrucción de 14 de Marzo.)

Muchos pueblos y aun provincias enteras, han acogido con satisfacción la idea del empadronamiento general, dando en ella prueba de sensatez, patriotismo é ilustración. Mas no faltan tampoco poblaciones donde se ha transmitido de padres á hijos, una aversión, casi instintiva, á descubrir el número de habitantes, lo mismo que á declarar los elementos y el importe de la producción, como si la verdad no estuviese en el interés de todos, como si la falsedad cupiese dentro de la honradez, como si el censo de población pudiese en los presentes tiempos conducir á otra cosa que á regularizar la administración pública en el interior y acrecentar la importancia nacional en el exterior. S. M. me manda prevenir á V. S., que proceda con prudencia, pero con singular energía en esta ocasión; que donde no alcanzase á inspirar confianza, infunda el saludable temor del castigo; que haga comprender á los pueblos que será inútil toda ocultación, porque vendrán las comprobaciones, y con ellas todo el rigor de la ley, y el pago de los gastos sobre los causantes, y que se tenga entendido que S. M. está dispuesta á mostrarse apreciativa de cuantas personas se presten con buena voluntad y contribuyan al mejor éxi-

to del censo. Mas tambien conviene que se sepa que el Ministerio está firmemente resuelto á proponer y emplear medidas de rigor, no solamente contra la contumacia de los particulares, sino tambien, si llegase el caso, contra la flojedad lo mismo que contra la inhabilidad de los funcionarios públicos responsables de la operacion cualquiera que sea su categoria.

*Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para la comun inteligencia, debiendo añadir á todos los Pre-sidentes de las Juntas de partido y municipales, Secretarios de Ayuntamientos y demas funcionarios públicos, que usi como tendré muy presente los méritos que se contraigan en este importante servicio, así tambien estoy resuelto á castigar severamente á los que en cualquier manera falten á llenar su cometido ó no cooperen con todas sus fuerzas al buen éxito de la ejecución y resultado del empadronamiento. Cáceres 8 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.*

CIRCULAR NÚM. 166.

*Se manifiesta á los Ayuntamientos y particulares que pueden adquirir trigo del existente en Cedillo.*

Tengo una satisfacción al anunciar al público, que en todo el presente mes habrán llegado ya á Cedillo las 40000 fanegas de trigo que el Gobierno de S. M. tuvo á bien consignar á esta provincia procedentes del extranjero. Muchas han sido las dificultades que se presentaron para su conducción, efecto sin duda de las circunstancias tan críticas y apremiantes por que hemos atravesado, pero llevado yo de los mejores deseos, he contribuido con ahinco y decisión para orillarlas, y felizmente me cabe la honra de abrigar la idea lisonjera de estar próxima la consumación de la obra que á decir verdad me enorgullece sobremanera. Así, pues, y una vez que en Cedillo hay bastantes existencias de dicho artículo é irán diariamente recibiendo considerables remesas, he acordado se venda á panera abierta á los Ayuntamientos y particulares de esta provincia al precio corriente del mercado y pagando su importe en el acto. Cáceres 8 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 167.

*Previendo que no remitan á este Gobierno ni á las demas dependencias del Estado comunicaciones ó pliegos que no lleven los sellos de franqueo correspondientes á su peso.*

Son muchos los Sres. Alcaldes y particulares que se dirigen á este Gobierno y á las demas dependencias del Estado con pliegos cerrados sin el correspondiente sello

de franqueo y tambien los que las remiten por conducto de otras personas de esta Capital sin este requisito. Este abuso que perjudica notablemente los intereses de la Hacienda, y que por otra parte contraría las reales disposiciones que rigen acerca del particular, no puede tolerarse de ninguna manera. Para hacer cumplir en esta parte con lo que el Gobierno de S. M. tiene prevenido, he resuelto.

1.º En lo sucesivo no se admitirá correspondencia alguna en este Gobierno, ni en las demas dependencias del Estado, que no venga dirigida á mi autoridad ó á los jefes de las respectivas dependencias y se presente en pliegos cerrados y con los sellos de franqueo que correspondan á su peso.

2.º Las instancias ó comunicaciones que se remitan sin ese requisito, sea cualquiera el asunto que en ellas se trate, no se recibirán en ninguna dependencia del Estado.

3.º Los Sres. Alcaldes, tan luego como reciban la presente circular, la publicarán en la forma acostumbrada en su respectivo pueblo para conocimiento de sus vecinos, á fin de evitarles los perjuicios que la falta de cumplimiento á la misma pudiera irrogarles. Cáceres 7 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

*Real orden de 21 de Abril último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Córdoba, para procesar á Diego Capilla Leon, alcaide de la cárcel de Bujalance.*

*En la Gaceta del Gobierno, núm. 1571, correspondiente al día 24 de Abril, se inserta la Real orden siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
= UBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Diego Capilla Leon, alcaide de la cárcel de Bujalance, por suponersele faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, ha consultado lo siguiente.

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Bujalance pide autorizacion para procesar á Diego Capilla Leon, alcaide de la cárcel de la expresada ciudad.

Resulta que en 19 de Diciembre de 1856 el Juez de primera instancia dió un auto de oficio para averiguar la conducta que habia observado el alcaide Capilla, recibiendo como detenido en la cárcel á Pedro Martinez, en virtud de disposicion del Alcalde, sin haberlo puesto en conocimiento del Juzgado.

Recibióse indagatoria al alcaide, y en ella dijo, que estando acostado en la noche del 16 del expresado mes, á cosa de las doce, llamó el Alcalde al declarante y le dijo que allí se quedaba Pedro Martinez hasta que él volviera; que en efecto volvió á cosa de un cuarto de hora y le mandó pusiera en

libertad al detenido, á quien preguntó si se habia refrescado, sin que el Alcalde le dijera quedaba como detenido cuando se le llevó; que el Alcalde no le habia dado mandamiento de prision.

Pedro Martinez declaró que en la noche del 16 iba con su hermano, á cosa de las diez, por la calle de las Monjas; vieron ir hacia ellos tres hombres embozados, á quienes dejaron paso; que á poco uno de ellos se volvió y preguntó al declarante qué á donde iba, á lo cual le contestó reiteradamente que nada le importaba; que entonces aquella persona se desembozó, y habiendo conocido ser el Alcalde, se quitó el sombrero y le dijo que perdonara, que entonces el Alcalde le dijo era un borracho palabrero y le llevó á la cárcel, diciendo al alcaide que quedaba bajo su responsabilidad; que á cosa de la una volvió el Alcalde acompañado del alguacil Juan Serrano y le puso en libertad.

D. José Valera, alguacil mayor de la Alcaldía, confirmó lo dicho por el alcaide, así como el alguacil Juan Serrano.

El Juez pidió al Alcalde informacion acerca del arresto. Su contestacion fué que hallándose patrullando en la referida noche, á cosa de las once, se encontró dos hombres embozados; que les preguntó de donde venian y le respondieron que de beber un trago de vino; que despues de haber tenido varias contestaciones con uno de ellos, Pedro Martinez, viendo que estaba ebrio, con el fin de evitar un lance desagradable, lo llevó á la cárcel á casa del alcaide hasta que se refrescase; que despues le suplicaron dos hermanos del detenido le pusiera en libertad, lo que ejecutó, sin que aquello tuviera carácter de arresto ó prision.

Pidióse por el Juez autorizacion para proceder contra el alcaide, y el Gobernador la negó previa audiencia del interesado y Consejo provincial.

Visto el art. 69 del reglamento de Juzgados de primera instancia, en que se autoriza á los alcaides de las cárceles para recibir en clase de detenidos á las personas que la Autoridad competente les entregue, pero dando cuenta al Juzgado de primera instancia:

Visto el art. 295, párrafo tercero del Código penal, en que se impone la pena de suspension y multa al alcaide que recibiera en la cárcel en concepto de detenido ó presa á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley:

Considerando que el Alcalde de Bujalance no entregó al alcaide á Pedro Martinez como preso, sino como detenido momentáneamente, por medida gubernativa, en lo cual dicho alcaide no ejerció funciones de su oficio, sino que estuvo considerado como un particular á quien se encarga una comision del servicio, y que, como consecuencia de ella, no tuvo necesidad de poner en noticia del Juzgado la determinacion;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.



Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

*Real orden de 21 de Abril último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Huesca, para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1571, correspondiente al día 24 de Abril último, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz en Abril de 1856, por suponersele delito de usurpacion, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Barbastro pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz.

Resulta que en 18 de Abril de 1856 dió un auto de oficio el Alcalde de la mencionada ciudad, haciendo constar que el apoderado de D. Pablo Sahun Palacios se le habia quejado de que en el monte titulado de Figueruela, propio de su principal, el Ayuntamiento de Fonz habia mandado abrir un camino excitando á los vecinos del pueblo que habian de ir á Barbastro para que atravesaran por él hasta encontrar el nuevo camino. En averiguacion de estos hechos formó las correspondientes diligencias:

Pasó la sumaria al Juzgado en 19 del expresado mes, y en el mismo día el Juez recibió un oficio del Alcalde de Fonz, en que le decia, que tenia entendido se iba á presentar al Juzgado una denuncia sobre el referido hecho; que pendia sobre él un expediente en el Gobierno de provincia, y se lo avisaba para que así lo tuviese entendido. El Juez, sin embargo, nombró peritos que reconocieran el daño causado en la propiedad de Sahun, por disposicion del Ayuntamiento de Fonz, cuyo daño fué tasado en 500 rs.

Tomóse declaracion á dos individuos del Ayuntamiento que habian dirigido las obras de apertura del camino; ambos dijeron que habian sido comisionados por la Municipalidad para recomponer un camino público que conducia á Barbastro, pasando por el monte llamado Figueruela, el cual se hallaba obstruido por las muchas aguas, cuyo camino tiene el Ayuntamiento obligacion de componer, en virtud de concordia celebrada en Barbastro, cuando el terreno pertenecia á los propios de esta ciudad, aunque en la actualidad pertenece á D. Pablo Sahun.

El Promotor propuso que, una vez que el Alcalde de Fonz habia dicho existia un expediente en el Gobierno de provincia, y que de su oficio se inferia que lo hecho por el Ayuntamiento no era un camino nuevo, sino una rehabilitacion del antiguo, se pudiese al Gobernador autorizacion para proceder.

El Juez pidió al Gobernador noticia del expediente de que el Alcalde de Fonz habia hablado, resultando que en efecto existia entre el Ayuntamiento de este pueblo y D. Pablo Sahun un proyecto de avenencia, por cuyo motivo se suspendieron las actuaciones hasta ver su resultado.

Después de algun tiempo, el Juez volvió á pedir noticias al Gobernador, quien en 15 de Noviembre manifestó que, versando la cuestion promovida sobre saber si existia ó no una servidumbre, cuyo predio sirviente pretendian los recurrentes fuese la propiedad de Sahun, se habia desestimado la instancia del Ayuntamiento, dejando á salvo su derecho para el uso que mejor le conviniese.

El Juez, en vista de lo anterior, pidió la autorizacion,

que fué denegada por el Gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, fundado en que el Ayuntamiento de Fonz no obró maliciosamente, y solo por cumplir con un servicio público.

Considerando que, al habilitar el Ayuntamiento de Fonz el camino que atravesaba por el monte de Figueruela, no lo verificó para usurpar á sabiendas derechos dominicales, ni con objeto de causar daños al propietario del monte, sino apoyado en un derecho que creia tener á la servidumbre de paso por dicha heredad:

Considerando que, bajo cualquier aspecto que se mire la cuestion, no puede producir mas que una reclamacion civil; y que si el Ayuntamiento se extralimitó de sus atribuciones, esta extralimitacion fué gubernativamente corregida por el Gobernador, que era la única Autoridad que podia hacerlo por tratarse de una falta de índole exclusivamente administrativa;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

## MINISTERIO DE MARINA.

### REGLAMENTO

#### del cuerpo de Sanidad de la Armada.

(Continuacion.)

#### CAPITULO VI.

##### De los médicos mayores de escuadra ó division.

Art. 1.º En caso de armamento de division será médico mayor de ella un consultor de los destinados en los departamentos.

Art. 2.º Luego que el médico mayor reciba la orden correspondiente, se presentará al Comandante general de la division para recibir las instrucciones que tenga que comunicarle, y con el fin de que disponga sea reconocido y obedecido como tal médico mayor por todos los facultativos embarcados en los buques que la compongan.

Art. 3.º Todos los profesores que hayan de estar á sus órdenes se le presentarán para informarle del estado de salud del personal de sus respectivos buques, y recibir las instrucciones que estime conveniente darles en materias relativas al servicio sanitario.

Art. 4.º Con anterioridad á la salida á la mar, y previo permiso del Comandante general, pasará una revista á las enfermerias y botiquines de los buques de la escuadra ó division, examinando el estado de las medicinas, aparatos y enseres, y propondrá las variaciones que convenga hacer, tanto en el régimen de medicinas y alimentos, como en lo demás que sea propio de su instituto, entendiéndose sin variar el reglamento, pues en el caso de ser esto preciso, lo hará presente al Vicedirector ó Director del cuerpo, para que por este Jefe se dé cuenta á la Direccion general de la Armada para los efectos que convengan.

Art. 5.º Asimismo, antes de la salida á la mar, se presentará el médico mayor al Vicedirector del departamento para ponerse de acuerdo respecto al servicio sanitario á bordo de los buques de la division.

Art. 6.º Si creyese necesario celebrar junta de los facultativos de la escuadra para determinar algun método curativo, ya sea en enfermo particular, ya en cualquiera clase de enfermedades epidémicas que se notase en algun buque de ella, lo hará pre-

sente al Comandante general, para que disponga se verifique cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 7.º Del mismo modo le manifestará cuando crea conveniente visitar las enfermerias de los buques para enterarse de las enfermedades que reinan en ellos, y observar la aplicacion, celo y conducta con que cada uno de sus subordinados atiende á su obligacion en tan importante asunto, para que si lo hallase oportuno disponga su cumplimiento y le facilite los auxilios necesarios.

Art. 8.º Si de resultas de estas visitas advirtiese descuido en alguno de los profesores, falta de asistencia ó de la humanidad y dulzura con que deben ser tratados los enfermos, lo participará al Comandante general de la escuadra, proponiéndole lo conveniente para su remedio; y luego que llegue á puerto, lo pondrá todo en conocimiento del Director para los fines que convenga.

Art. 9.º Al fin de cada campaña recogerá los cuadernos de los médicos de la escuadra y las observaciones que hubiesen hecho, tanto sobre las enfermedades reinantes, como sobre otros cualesquiera puntos relativos á las ciencias médicas, y los remitirá al Director del cuerpo con el estado general de alta y baja y demas ocurrencias de la navegacion, agregando su juicio acerca de estas materias y sobre la conducta y suficiencia de cada profesor.

Art. 10. El Jefe de Sanidad de la escuadra tendrá, ademas del sueldo de su empleo, los goces, alojamiento y preeminencias que corresponden á las clases militares subordinadas con que esté equiparado.

#### CAPITULO VII.

##### Del servicio de hospitales.

Art. 1.º Los hospitales de los departamentos serán servidos por profesores del cuerpo de Sanidad de la Armada, que serán un Consultor y un primer médico.

Art. 2.º Estos profesores serán nombrados por el Ministro de Marina por propuesta al efecto, sin que éste nombramiento desvirtue en nada la dependencia que tienen los hospitales de Ferrol y Cartagena del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Si por epidemia, contagio ú otra causa cualquiera fuese muy crecido el número de enfermos, podrá el Vicedirector agregar uno ó mas facultativos á la asistencia del hospital, dando cuenta á la Autoridad militar del departamento y al Director del cuerpo.

Art. 4.º El profesor de mayor clase ó antigüedad en cada uno de los hospitales señalará las salas que los demas profesores hayan de visitar, siendo precisamente de su incumbencia la visita de la de oficiales; y como responsable de la policia médica en el establecimiento, cumplirá y hará cumplir á sus subordinados todo lo prevenido en los reglamentos de Sanidad respecto á hospitales.

Art. 5.º Dará mensualmente parte al Vicedirector de las altas y bajas del hospital, enfermos existentes, muertos y curados, con clasificacion de las enfermedades y régimen curativo generalmente seguido, añadiendo las observaciones que le ocurran y un resumen de lo que haya acaecido de notable en el establecimiento, citándose en todo á los modelos que dará el Director del cuerpo. De este parte se remitirá copia íntegra al general del departamento.

Art. 6.º Será cargo del Jefe facultativo, bajo su responsabilidad, examinar todos los artículos de alimentos, medicinas y ropas, no consintiendo se empleen nunca sino los de buena calidad y en cantidad debida, y tendrá la facultad privativa de darlos por inservibles ó perjudiciales, y de reclamar la cantidad que falte, pidiendo su remedio al Jefe administrativo del hospital, y dando de todo cuenta al Vicedirector del departamento para que lo eleve á noticia de las Autoridades correspondientes si no se hubiere prestado el oportuno remedio.

Art. 7.º Dará los informes que por conducto del Jefe administrativo del hospital ó

por los Jefes de los cuerpos y Fiscales causas criminales se le pidan acerca de los enfermos existentes ó que hayan estado en el hospital, oyendo antes al médico de asistencia, y lo mismo observará cuando le reclame certificaciones de igual origen por los mismos funcionarios.

Art. 8.º Siempre que se presente en un hospital algun caso raro de afecto patológico interno ó externo, ó haya que practicarse alguna grande operacion, dará el Jefe facultativo, con la posible anticipacion, parte al Vicedirector para que disponga que concurren los médicos que hubiese en el departamento, á fin de consultar sobre dichos casos ó presenciar y ayudar en las operaciones.

Art. 9.º Los profesores de los hospitales practicarán las inspecciones cadavéricas que conceptúen necesarias, y las que manden las Autoridades en los que hayan fallecido en dicho establecimiento, avisando al Vicedirector para que concurren todos los profesores en aquellos casos en que se haga el autopsia en el cadáver de algun enfermo cuyo diagnóstico fuese difícil ó dudoso, en todos los de envenenamiento.

Art. 10. Los facultativos de los hospitales, cuya administracion corra, bien por contrata, bien por cuenta de la Hacienda, propondrán cuanto crean conveniente sobre alimentos y dispondrán acerca de las medicinas, ropas, colocacion, asistencia y demas relativo á la curacion de los enfermos, arreglándose en los que estan á cargo de este ejército á los reglamentos que en ellos rijan.

Art. 11. Los practicantes de cirujia, de farmacia y los cabos de sala anotarán con toda claridad cuanto el facultativo dispusiere en los cuadernos que llevarán á efecto, tanto de medicinas y tópicos como de alimentos, y concluida la visita firmarán el facultativo dichas anotaciones.

Art. 12. Los enfermos afectados de enfermedades contagiosas se tendrán siempre con la absoluta separacion, de modo que no puedan comunicarse con los demas del hospital.

Art. 13. Habrá en los hospitales administrados por Marina una caja con los instrumentos necesarios para amputacion, trapano y operaciones mas usuales, como tambien los precisos para inspecciones y direcciones, los cuales se proveerán y reemplazarán por el arsenal del departamento respectivo del modo y con las formalidades que se facilitan á los buques de guerra. Estarán á cargo del profesor de menor clase ó antigüedad, que cuidará de su conservacion en el estado propio para su uso. Tambien tendrá preparados y bajo su custodia los vendajes que puedan necesitarse en casos repentinos.

Art. 14. No se recibirá enfermo alguno sin que presente la papeleta de baja en forma acostumbrada, y en que anote haber sido reconocido por el facultativo del punto de su procedencia, ni se dará de alta á ninguno sin estar perfectamente curado, á menos que disponga otra cosa el Jefe militar superior del departamento, en cuyo caso se expresará en el alta esta circunstancia y el estado del individuo. Sin embargo de lo establecido en este artículo, deberán ser admitidos sin baja en los hospitales los heridos cuya cura sea urgente, formalizándose inmediatamente en este caso el documento citado.

Art. 15. Ningun obstáculo se podrá oponer por los Jefes y empleados, tanto de Sanidad como de Administracion, á que el hospital sea visitado por los Comandantes de los batallones, arsenales y buques ó por sus delegados, así como por los facultativos respectivos, que podrán investigar y examinar cuanto gusten para tener un conocimiento exacto del estado de los enfermos del modo como son asistidos, quedando á su prudencia distinguir las ocasiones en que no sea conveniente levantar apósitos ó hacer exploraciones molestas para los enfermos. En todo caso convendrá que procuren hallar presentes los facultativos encargados de las salas.

Art. 16. En el hospital de San Carlos

abrás además dos segundos médicos de los tercios inferior de la clase, quedando al nativamente uno siempre sin separarse del establecimiento el día que le toque de turno. Su objeto es socorrer á los enfermos que se presenten fuera de las horas de visita, cubrir las indicaciones urgentes que surran en los intervalos de ellas, dirigir á los practicantes en las curaciones, y asegurarse de la ejecución de lo dispuesto, como responsable de todo lo que atañe al servicio sanitario, mientras la ausencia del Jefe facultativo, cuyas atribuciones les están delegadas durante la guardia.

Art. 17. El facultativo de guardia pasará las doce de la mañana una revista en el hospital, acompañándole los practicantes y cabos de sala con sus cuadernos para cerciorarse de que se ejecutó todo lo dispuesto, y remediar las faltas que advierdas que participará al Jefe facultativo de la próxima visita.

Art. 18. Se destinará una sala ó cuarto el hospital de San Carlos con los utensilios necesarios para el médico de guardia.

Art. 19. Cuando se establezcan hospitales fijos ó provisionales de Marina; se regirán en lo posible por las reglas establecidas en este capítulo, y serán asistidos por médicos profesores que determine el Gobierno á propuesta de la Direccion general de la Armada.

Art. 20. El hospital de Marina, establecido actualmente en la capital del departamento de Cádiz, seguirá rigiéndose por los reglamentos vigentes en todo lo que no se oponga al presente, interin no se forme otro respectivo á hospitales.

Art. 21. Es obligacion del facultativo de guardia presenciar la distribucion de alimentos en todas las horas, examinando la cantidad de ellos y si son en la cantidad prescrita respectivamente por él y por los otros profesores, haciendo remediar en lo posible las faltas que note, y poniéndolas en conocimiento de aquellos.

Art. 22. En el hospital militar de la Habana habrá un consultor y un primer médico para la asistencia de los enfermos de marina, y serán relevados cada tres años.

**CAPITULO VIII.**

*Del servicio de arsenales.*

Art. 1.º En el arsenal de la Carraca habrá un médico mayor de la clase de consultores, con un segundo médico y dos practicantes de cirugía, de modo que nunca falte la asistencia de un médico y un practicante; en el del Ferrol, un primer médico, un segundo y dos practicantes de cirugía, debiendo el segundo médico y un practicante permanecer en el astillero durante las horas de trabajo; en el de Cartagena, un primer médico con un practicante, y lo mismo en los de la Habana y Cavite.

Art. 2.º Los profesores de los arsenales de la Peninsula no gozarán de gratificacion de sobresueldo alguno. Los de la Habana y Cavite disfrutarán los goces de empeno.

Art. 3.º Tendrán el deber de asistir á los Oficiales y sus familias, individuos de tropa, marinería y demás empleados del arsenal, asi como á los confinados que hubiere en ellos, y practicarán la primera curación de los de maestranza que fueren heridos ó lesionados en las faenas del servicio ó de cualquier otro modo.

Art. 4.º Estará tambien á su cargo la asistencia de las tripulaciones de los buques que se hallen en el arsenal y no tengan facultativo de dotacion, ó se hallen ausentes.

Art. 5.º El consultor destinado en el arsenal de la Carraca y los primeros médicos de los demás arsenales, deberán reconocer los instrumentos de cirugía que hayan de servir para los buques, é igualmente las medicinas que por cargo ó reemplazo se les suministran; y del estado de aquellos y de su conservación dará parte al Jefe del arsenal y al Vice-director respectivo.

Art. 6.º Se informará con frecuencia del estado de aseo y salubridad de los cuarte-

les y presidios, y de la calidad de los viveres que se suministren, exponiendo al Jefe del arsenal lo que crea conveniente relativo á su facultad.

Art. 7.º Dará diariamente parte por escrito á dicho Jefe de los individuos que deben bajar al hospital y de los que existan enfermos en la enfermería, presidios y cuarteles. Separadamente dará tambien parte circunstanciado, siempre que cure algun herido ó contuso.

Art. 8.º Todos los meses remitirá al Vice-director del departamento un parte comprensivo del número y clase de enfermos del arsenal que bajaron al hospital y salieron de él; de los curados en cuarteles, enfermerías y presidios; y un estado circunstanciado de los que se hubieren reconocido, resultado del reconocimiento y de todo cuanto tenga relacion con el estado sanitario del arsenal, arreglándose á los modelos que formulará el Director.

Art. 9.º Los Jefes de los arsenales facilitarán para el servicio de enfermería los individuos de marinería ó confinados que se necesite.

**CAPITULO IX.**

*De los médicos embarcados.*

Art. 1.º En los buques de guerra se embarcarán los facultativos que les correspondan.

Art. 2.º El facultativo destinado á un buque, luego que reciba la orden de embarco de la mayoría general del departamento, se presentará con ella al Comandante respectivo, el que dispondrá que se le dé á reconocer á los individuos del buque, y que se le haga entrega de su cargo si le corresponde.

Art. 3.º El profesor de menor clase ó antigüedad entre los de un buque, tendrá á su cargo el repuesto de medicinas, instrumentos de cirugía y vendajes para las curaciones, de cuya conservacion y buen estado será responsable.

Art. 4.º En lo relativo á consumos de dichos efectos y todo lo concerniente á la administracion, se observará lo prescrito en los reglamentos vigentes.

*(Se continuará.)*

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

**CIRCULAR NÚM. 19.**

*Orden de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda, recordando á todos los funcionarios la rendicion de cuentas.*

La Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, dice á esta Administracion con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«Uno de los principales deberes de esta Direccion general es el de procurar que todo funcionario público, obligado á rendir cuentas por su conducto, lo verifique con la puntualidad, claridad y exactitud que previenen las instrucciones y solvente los reparos que resulten de su examen. Al logro de este preferente servicio ha encaminado constantemente sus esfuerzos la propia Direccion, ya recordando repetidas veces á los morosos el cumplimiento de su deber, ya conminándoles con la aplicacion de los correctivos que para estos casos marcan dichas instrucciones, y ya tambien imponiéndoles alguna vez, como recientemente ha sucedido al Administrador de Bienes nacionales de Málaga, la multa que determinan las mismas.

Pero, sin embargo de todos los medios adoptados por esta Direccion para lograr

que el desempeño del preferente servicio de rendicion de cuentas y solvencia de reparos vuelva á la regularidad que tuvo en algun tiempo, vé con sentimiento defraudados sus deseos por muchos empleados que, sin comprender que faltan al cumplimiento del principal de sus deberes, y sin calcular sin duda los perjuicios que su lenidad puede originarles por de pronto y en lo sucesivo, ponen en descubierto á la Direccion de Contabilidad ante el Tribunal de Cuentas del Reino, y dan lugar á que esto, como autoridad superior en materia de cuentas, la comine á la presentacion de las que por su conducto deben serle remitidas, como acaba de hacerlo por gran número de ellas, de que se hallan en descubierto varios funcionarios, la mayor parte Comisionados de Ventas y Administradores de Bienes nacionales.

En su consecuencia, la Direccion ha dispuesto recordar á todos los funcionarios, sea cual fuere su clase y categoria, que por conducto de la misma deban rendir cuentas al Tribunal, el deber en que se hallan de verificarlo, sin excitacion de ningun género, en los dias marcados en las instrucciones, ó antes si les fuere posible, y de solventar los reparos que ofrezcan con la puntualidad que se les determine; advirtiéndoles al propio tiempo que, terminados que sean los expresados plazos sin haber cumplido aquel deber, se instruirá sin mas aviso el expediente de falta, y se exigirá la multa marcada en la Real orden de 20 de Febrero de 1851, que se hará efectiva irremisiblemente, descontando su importe de la mesada ó premio que deban recibir; y que si esta pena no produjere la rendicion de la cuenta ó contestacion de los reparos en el nuevo plazo que al imponerla se señalará, la Direccion acordará la suspension del empleado, dando cuenta á la superioridad y al respectivo centro directivo, y que de oficio y á costa de aquel se forme la cuenta y contesten los reparos de que se halle en descubierto.

La Direccion de mi cargo sentiria verse en el caso de adoptar resoluciones de esta naturaleza; pero antes que sus sentimientos está el exacto cumplimiento del principal de sus deberes y la responsabilidad en que incurre si, por una tolerancia mal entendida, da lugar á que se demore la rendicion de cuentas, y por ello se ve privada de redactar y publicar con la debida puntualidad las generales del Estado.

La Direccion lo dice á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Y esta Administracion lo pone en conocimiento de todos los funcionarios obligados á rendir cuentas por su conducto con el objeto de que verificándolo con la puntualidad que la mayor parte acostumbran, le eviten el disgusto en caso contrario de tener que apremiarles ejecutivamente. Cáceres 6 de Mayo de 1857.—Pablo de Santiago y Perminon.*

**CIRCULAR NUM. 20.**

*Real orden resolviendo que los títulos de la Deuda del personal son admisibles para fianzas de toda clase de servicios públicos al tipo de 20 por 100.*

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del corriente mes, la Real orden que sigue:

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por esa Direccion general á este Ministerio, consultando si los títulos de la Deuda del personal deben admitirse para fianzas de recaudadores, conforme con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 31 de Julio del año de 1855 ó están limitados á las de empleados segun se expresa en el texto literal de los mismos títulos. Enterada S. M. y conformándose con los pareceres de la Direccion general del Tesoro y Junta de la Deuda pública á cuyas oficinas ha estimado oportuno oír sobre el particular, se ha dig-

nado declarar que con arreglo al citado artículo 5.º de la ley de 31 de Julio de 1855, los títulos de la Deuda del personal, son admisibles para fianzas de toda clase de servicios públicos sin limitacion alguna al tipo de 20 por 100 que la misma ley establece; sin que obste para ello el que los mismos documentos no contengan en su redaccion esta expresion genérica.

De Real orden lo digo á V. I: para los efectos consiguientes. Y la Direccion lo comunica á V. S. para iguales fines; con encargo de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los aspirantes á dichos cargos, tengan conocimiento de la admision tambien en fianza de los mismos, de los expresados títulos al tipo que se presija. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1857.—Juan B. Trúpita.—Señor Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.—Es copia.—Perminon.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTEZUELO.**

*Subasta de aprovechamiento de corcha.*

El día 7 de Junio del presente año, de diez á doce de su mañana, se celebrará en las casas consistoriales de este pueblo el remate del aprovechamiento de corcha del arbolado de la dehesa y baldío perteneciente á los propios de este municipio, por el término de nueve años, que principiarán á contarse en 1.º de Abril de 1858, y concluirán en otro igual día del de 1867. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Portezuelo 4 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Angel Arias.—El Secretario, Antonio José Montero.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.**

Hallándose comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del ejército correspondiente á 1856, Miguel Alvarez, natural de Bermiego, provincia de Oviedo, á quien tocó el número 28 en el sorteo celebrado en 6 de Abril del mismo año, é ignorándose actualmente el punto de su residencia, se le cita por medio del Periódico oficial para que comparezca en estas salas consistoriales á las ocho de la mañana del día 21 del corriente, en cuyo día y hora ha de proceder el Ayuntamiento de esta villa al llamamiento y declaracion de soldados para hacer efectivo el cupo que la corresponda en la presente quinta de 50000 hombres, entendido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Montanchez á 6 de Mayo de 1857.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CÁCERES.**

*Pérdida de cinco caballerías.*

En la noche del 30 de Abril último, faltaron de la dehesa del Vicario, viñas de la Mata y monte de este pueblo, cinco caballerías de Dionisio Carrero, Pablo Dominguez Espada, Blas Lázaro y Genaro Ordiales Maya, de esta vecindad, de las señas que á continuacion se expresan.

La persona que sepa su paradero lo avisará á mi autoridad á los efectos conducentes. Casar de Cáceres y Mayo 3 de 1857.—El Alcalde, Francisco Matias Andrada.—El Secretario, Vicente Sanguino.

*Señas de las caballerías.*

Un caballo lozano, con hierro de corazon en la maza izquierda, capon, de seis años;

siete cuartas escasas de alzada, estrella en frente, con un lunar negro en la llana de la maza izquierda.

Otro pelo negro, entero, de seis cuartas y media cumplidas de alzada, cerrado y armiado de ambos pies.

Una jaca castaña oscura, cerrada, de seis cuartas y media escasas, patizalada de ambos pies y entera.

Otra castaña, capona, cortada la clin, cerrada, labrada de una pata, despuntada la cola y de seis cuartas de alzada.

Otra pelo castaño, de cinco años, con una matadura en el espinazo, pelos blancos en dicho sitio, entera, pequeña y de cinco años.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL CANO.

##### *Pérdida de caballerías.*

En este día se ha puesto en mi conocimiento por Antonio Márquez, de esta vecindad, José Criado y Antonio Gonzalez, que lo son del pueblo de la Cumbre, haberles faltado de la dormida é inmediaciones de este pueblo, en la noche del 26 del actual, las caballerías que con sus señas se expresan á continuación.

Lo que se anuncia al público por medio del Periódico oficial de la provincia, para que si alguna persona tuviese noticia de su paradero, se sirva noticiarlo á esta Alcaldía. Aldea del Cano 28 de Abril de 1857.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

##### *Señas de las caballerías.*

Una jaca pequeña, pelo castaño, nariz rajada y estrella en frente.

Un jumento pelo negro, bragado, con una cicatriz por debajo de una rodilla, un diente extraño, entero.

Otro capon, castaño, con un cercillo en una oreja.

Otro capon, rucio, una de las orejas hendidas, con pelos blancos en la barriga.

Otro también rucio, pelado y una matadura por detras de las agujas.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

##### *Extravío de un mulo.*

En la noche del 29 de Abril desapareció de un cercado próximo al pueblo de Herreuela, un mulo de la propiedad de Diego Pedrera Bejarano, de este domicilio, cuyas señas se estampan á continuación.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido averiguar su paradero, se anuncia al público por medio del Boletín oficial, para que la persona que de él tuviere noticias, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía. Malpartida de Cáceres y Mayo 2 de 1857.—El Alcalde constitucional, Diego Sanchez.

##### *Señas del mulo.*

Edad tres años, pelo negro, alzada seis y media cuartas poco mas ó menos, con una espundia en el párpado de un ojo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

##### *Pérdida de dos yeguas con sus rastras.*

En las noches del 27 y 28 del corriente, faltaron de la dehesa de Belvis, jurisdicción de esta villa y de la de Pelados en la de Alcántara, dos yeguas con sus rastras, cuyas señas se anotan á continuación, propias de D. José Vicente Velasco, ganadero trashumante y residente en esta. Y sospechando fundadamente hayan sido robadas se

invita por el presente á los Sres. Alcaldes y demas personas que tuviesen noticia de ellas, se sirvan avisar á esta Alcaldía para los efectos que son consiguientes. Brozas 29 de Abril de 1857.—El Alcalde constitucional, Miguel Ortiz.—D. S. O., Cayetano Bravo, Secretario.

##### *Señas de las yeguas.*

Una negra, hita ó sin ninguna señal, de cinco años, seis y media cuartas cumplidas, bien formada, sin hierro; y su cria hembra es alazana, patizalada de pies y manos y de dos meses.

Otra pia, bien plantada, cerrada, un poco mas alta que la anterior, con hierro en el anca derecha; su cria hembra, es también pia y bien plantada, de un mes.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente se sacan á pública subasta las fincas que se expresarán, embargadas á D. Manuel Holgado de Guzman, vecino de Arroyo del Puerco, á instancia de D. Pedro Leon Rino, su convecino, contra quien se procede, sobre pago de maravedises que adeuda al segundo, y cuyo remate tendrá efecto en el mejor postor, el día 25 del actual, de nueve á diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado, bajo el tipo de sus tasaciones, á saber:

	Reales.
Una cuadrilla de tierra de dos fanegas y media, en la hoja de Barcajadillo, al sitio de la vereda de Madrid, término del Arroyo del Puerco, en.....	875
Una fanega de tierra en la hoja de Campo Segundo, en aquel término, en.....	350
Dos fanegas de tierra al sitio de la vereda de Capazul, en el mismo término, en.....	1400

Dado en Cáceres á 5 de Mayo de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

D. José Gonzalez Tellez Warleta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia y seguridad pública de esta provincia, á quienes atentamente saludo hago saber: Que á consecuencia del hurto de tres caballerías de Antonio Granjo y Anton Flores, vecinos de Madrigalejo, ejecutado en la noche del 2 al 3 de Abril último, en la dehesa boyal de dicho pueblo, estoy siguiendo la correspondiente causa, y como hasta ahora no ha podido averiguarse el paradero de tales caballerías, ruego á dichas autoridades que por cuantos medios estén á su alcance procuren adquirirlas y remitirlas en su caso á este Juzgado, para lo que se insertan sus señas. Dado en Logrosán á 4 de Mayo de 1857.—José Gonzalez Tellez Warleta.—El Escribano actuario, Manuel de Ocampo.

##### *Señas de las caballerías.*

Una jaca capona, cerrada, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, calzada de un pié y un poco blanco en el casco y con lunares en los costillares.

Otra capona, de seis años, pelo castaño claro, de seis y media cuartas escasas de alzada, con la cola y clin cortadas.

Y un potro entero, de tres años, pelo negro algo entrecano, de seis cuartas y media poco mas ó menos de alzada, con lunares de pelos blancos en un lado del hocico, y otro pelado en un costillar.

D. Antonio de Cabo, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido etc.

Por el presente hago saber á las justicias de los pueblos de esta provincia, que en este mi Juzgado y oficio del infrascrito Escribano se sigue causa contra cuatro hombres desconocidos que en la noche del 14 del actual robaron á Pedro García Salinero y Cornelio Barrantes, vecinos de Membrío, robándoles al primero 332 rs. y medio y un costal de jerga nueva, de la que llaman de Castilla, con cinco rayas estrechas negras á lo largo, y dos mas anchas atravesadas por cada lado del costal, en el tegido y en la boca de este una presilla para atar la cuerda muy bien tejida de hilo casero. Y al segundo diez y seis duros en oro, plata y cobre y un costal de estopa de me lio uso, y en el sitio poco mas ó menos donde hace media fanega tiene una costura hecha con bramante. Y por auto proveido en dicha causa, he mandado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que por las justicias de los pueblos de la misma se procure proceder á la captura de los sujetos en cuyo poder se encuentren, remitiéndome en su caso con el seguro debido. Dado en Alcántara á 28 de Abril de 1857.—Antonio de Cabo.—Por mandado del señor Juez, Agustin Luxan Cava.

#### COMISION PROVINCIAL de instruccion primaria DE CÁCERES.

##### *Circular núm. 4.*

##### *Anunciando las escuelas vacantes.*

Continúan vacantes las escuelas de Instrucción primaria comprendidas en el anuncio de 13 de Marzo de este año, publicado en el Boletín oficial de la provincia del día 30 del mismo mes, exceptuadas las de niñas de Torquemada, Piornal y Ahigal.

Ademas de las restantes escuelas que comprende el referido anuncio, se hallan vacantes una de niños elemental completa en Talaván dotada con 3000 rs. al año, otra de niños también elemental completa en cada uno de los pueblos Garganta la Olla, Castañar de Ibor, Galisteo, Cuacos, Torreorgáz, Robledillo de Trujillo, Robledillo de Gata, Santa Cruz de la Sierra y Aldea del Obispo dotada con 2000 rs. ánuos cada una de ellas; otra de niños incompleta en Mesas de Ibor, dotada con 1500 rs. al año y otra también de niños é incompleta en Campillo de Deleitosa con la dotación anual de 1100 reales y una de niñas elemental completa en cada uno de los pueblos Garganta la Olla, Moraleja, Calzadilla de Coria, Portaje, Garganta de Granadilla, Jerte, Robledillo de Trujillo, Salvatierra de Santiago y Valdefuente, dotada cada una de ellas con 1334 reales ánuos.

La retribucion de los niños no pobres importará anualmente 800 rs. en Galisteo, 1000 en Cuacos y 360 en Campillo de Deleitosa.

En las demas escuelas la retribucion de los niños y niñas no pobres será la que á principios de cada año se regule por el Ayuntamiento de acuerdo con la Comision local.

Las dotaciones de todas las mencionadas escuelas se pagan de fondos municipales, en metálico y por trimestres. Si á los maestros ó muestras de ellas no se diere casa, se les abonará precisamente la cantidad que corresponda por alquiler de ella. La escuela de niños de Talaván se proveerá en las oposiciones que han de celebrarse en el mes de Junio de este año y que se anunciarán oportunamente.

Los maestros ó maestras que aspiren á las demas escuelas, remitirán sus solicitudes á esta Comision antes del día 10 del mes de Junio próximo, acompañadas de su

lé de bautismo legalizada, testimonio de título y certificación del Ayuntamiento. Cura párroco del pueblo de su domicilio acreditando su buena conducta. Cáceres de Mayo de 1857.—El Vice-Presidente Manuel Rodriguez Escobar.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen las que se crean con derecho á seis valores no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979 al 69,984 que en la renovación de 1.º de Mayo de 1824, salieron emitidos á favor de D. Ignacio Hugueta, servirán acudirlo en el término de noventa días contados desde la primera publicación de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispona lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—V.º El Director general, Presidente.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

#### ANUNCIOS.

##### *Extravío de un caballo.*

El día 25 de Abril último desapareció la dehesa de Robledo, término del lugar Malpartida de Plasencia, un caballo de pertenencia de D. Manuel Perez Alcalá vecino de expresada ciudad, cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que se anuncia para que la persona que tenga noticia de su paradero, se sirva avisarlo á su dueño el referido D. Manuel Perez Alcalá, vecino de dicha ciudad Plasencia, ó en otro caso en esta capital Alonso Galeano, que vive calle de Carnos, núm. 15. Cáceres 5 de Mayo de 1857.

##### *Señas del caballo.*

Pelo castaño, edad ocho años, capalzado siete cuartas y dos dedos, luna en los costillares, calzado de los dos costillares, calzado de los dos costillares, estrella en frente y la cola bastante puntada.

##### *Extravío de cuatro caballerías.*

En la noche del 5 del corriente mes desapareció de la Zafrilla, término de este capital, cuatro caballerías de las señas que se expresarán.

La persona que sepa su paradero se sirva avisar á José Roman, de esta vecindad, el que dará una gratificación. Cáceres Mayo de 1857.

##### *Señas de las caballerías.*

Un mulo negro, ensillado, de siete cuartas menos tres dedos de alzada, con pelo negro claro y cerrado.

Otro mulo patizambo, estacado de las manos, una matadura en el espinazo, pelo rojo oscuro y seis cuartas y media de alzada; es propio de Blas Fernandez.

Otro mulo de seis cuartas y media de alzada, pelo negro claro, matado en el espinazo y pelos blancos en la cabeza; es propio de Galo Lopez.

Otro mulo de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, con dos lunares en los costillares; es propio de Micael Morao.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez,

Portal Llano, núm. 10.